Número 60. Lunes 19 de Mayo de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 32.

Segun me participa el Alcalde de Almaluez, ha sido robada en la noche del 14 del corriente la iglesia del referido pueblo, habiendo llevado los ladrones los efectos que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á inquirir el paradero de los autores del delito y ocupacion de los efectos robados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de mi autoridad.

Soria, 17 de Mayo de 1884.

El Gobernador civil,
José de la Guardia.

Efectos robados.

Un cáliz de plata, unas vinajeras y platillo de id., un copon de id., una reliquia con efigie de la cruz, tambien de plata, con baño dorado; tiene cuatro niños, uno en cada costado; dos dalmáticas y una casulla encarnada de veludillo raso.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 131, correspondiente al dia 10 de los corrientes, se hallan insertos el Real decreto y la Reforma de la Legislacion penal de montes establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 á que el mismo se refiere, que literalmente dicen así:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida por el artículo 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878; oido el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislacion penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

REFORMA DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES

ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

Artículo 1.° El que sin autorizacion competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.° Si la ocupacion consistiere en la construccion de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautacion ó demolicion, segun convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupacion, roturacion, rompimiento ó variacion de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.° El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

Tambien serán entregados á la jurisdiccion ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.° El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5.° El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.° El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.° Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñon ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorizacion competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extraccion de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraidos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.° El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorizacion competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.° De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuna.
2.° De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrío.
3.° De 0'25 id. id. á 1'50 si fuere caballar, mular ó asnal.
4.° De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere menos de 10 años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará tambien efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.° Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnizacion de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnizacion de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligacion de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art 13. En el caso de ser dos ó más los responsables la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecucion de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, segun los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones

se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.° Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaido providencia definitiva.

2.° Por el pago de la multa.

3.° Por indulto.

4.° Por la prescripcion de la falta.

5.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralizacion sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infraccion antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exaccion de la multa; sin perjuicio de que la prescripcion pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenaré ó consintiere algun aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesion, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposicion de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deduccion del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó dia del consignado en los anuncios, será penada con la imposicion de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.° Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.° Los empleados facultativos ó subalternos.

3.° Los indivíduos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicacion de un aprovechamiento, no podrá bajo ningun concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversacion ó concusion, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparacion de daños é indemnizacion de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorizacion competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbon, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones: el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitucion y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro dias al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusion, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á la restitucion de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusion.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorizacion del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, segun dispone el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta diposicion abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningun caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos solo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, segun los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposicion pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de comun aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa, abonando el 10 por 100 de la tasacion de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de comun aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de comun aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciandose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construccion y otros productos minerales de los montes publicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extraccion de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Direccion general del ramo, prévio informe de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorizacion.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonacion, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fragante contravencion serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehension del pastor, si este fuera concido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo el art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de l s propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco dias siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquellos en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipacion, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citacion del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutencion, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho dias, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiete denuncia ante el Alcald del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la denuncia:

1.° El dia y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.° Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.° Se detallará con toda claridad si el daño consiste en cortas de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variacion de hitos ó mojones. aprovechamiento de pastos sin autorizacion, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedra, tierras, arenas, matas. juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.° En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparacion con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.° Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.° Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.° Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.° Si destruccion de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.° Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorizacion, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distincion de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extraccion de resina, fijarán en número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasacion de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentacion de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especial s, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro dias, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos dias siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, prévia ratificacion del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el dia y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán prácticarse dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, dia y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentacion se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificacion bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al dia en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de 10 dias, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasacion, se entregarán al Alcalde imediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el préciso término de ocho dias, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposicion de la multa

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda, observándose las reglas siguientes:

1.ª Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de 10 dias.

2.ª Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 dias.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya correccion les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comision provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el dia en que se notifique administrativamente la imposicion de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exaccion, con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deben responder. Cuando no lleguen á 5 pesetas, serán castigados con un dia de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitucion ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 dias si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnizacion de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etcétera, remitirán los Gobernadores civiles á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujecion al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que estos la pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, segun previene la Real órden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.=A. PIDAL.»

Al reproducir en el presente número del *Boletin oficial* de esta provincia tan importantes documentos, para conocimiento del público y de las autoridades y funcionarios á quienes corresponde cumplir y ejecutar sus disposiciones, no puedo menos de ordenar á los Sres. Alcaldes y Guardia civil que cumplan exacta y puntualmente las obligaciones que la Reforma les impone, y recomendar á los demás funcionrios y personas llamadas á intervenir ó que intervengan directa ó indirectamente en la ejecucion de sus preceptos igual cumplimiento de las suyas; llamando muy especialmente la atencion de los Alcaldes y Guardia civil sobre la perentoriedad de los términos, para evitar que las faltas ó las penas prescriban y los hechos punibles queden sin castigo por su morosidad; sobre la conveniencia de penetrarse de la naturaleza y entidad de las infracciones para que cada autoridad conozca de las que sean de su competencia; y por último, sobre la necesidad de que la policía forestal sea activa y esmerada, y la imposicion y exaccion de las multas y del valor de los productos aprovechados, el resarcimiento de los daños y la indemnizacion de los perjuicios sean prontos y se hagan con arreglo á la Reforma, para que esta produzca los beneficiosos resultados á que se dirige.

Soria, 16 de Mayo de 1884.

El Gobernador civil,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Trascurrido el período electoral, durante el cual fueron suprimidos los apremios, se está en el caso de continuarlos, toda vez que los Ayuntamientos deudores por repartimientos provinciales no verifican el ingreso de los suyos respectivos, y sin cuyos recursos no es posible hacer frente á las múltiples obligaciones que en el mes de Junio han de satisfacerse, importantes 86.796 pesetas 33 céntimos, segun la distribucion de fondos publicada en el *Boletin oficial*.

En su consecuencia, si en el plazo de ocho dias no se hacen efectivos los referidos descubiertos, la Comision provincial, por sensible que le sea, no podrá menos de disponer procedimientos ejecutivos, que desea á toda costa evitar, y á cuyo principal fin se dirige esta amistosa excitacion, que nadie mejor que los pueblos interesados podrán apreciar.

Soria, 16 de Mayo de 1884.=El Vicepresidente, Guillermo Tovar.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Programas detallados de las materias que comprende el exámen de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército.

Continuacion. (1)

22. Los Normandos en Italia.—Los hijos de Tancredo.—Los normandos en las dos Sicilias.

Los dinamarqueses y los Normandos en Inglaterra.—Conquista de Inglaterra.—Dinastía de Canuto el Grande.—Eduardo el Confesor.—Haroldo.—Batalla de Hastings.

23. Alemania.—Casa de Sajonia.—Los Duques.—Enrique I.—Los Otones y Crescencio.—Enrique II.

El Bajo Imperio.—Dinastía Isauriana.—Focio.

Los Comnenos.—Alejo I.—Guerras.—Los califas de Bagdad.

Los Turcos.—Los Seldyucidas y los Fatimitas.

24. Período feudo-papal.—Italia y Alemania.—Conrado II y Enrique III.—Gregorio VII.—El Sacerdocio y el Imperio.—Enrique IV.—El Antipapa.—Enrique V y el Concordato de Worms.—Fin de la Casa de Franconia.

25. Las Cruzadas.—Causas.—Primera cruzada.—Fundacion del Reino de Jerusalen.—Ordenes militares.—Segunda cruzada.—Batalla de Tiberíades.—Tercera cruzada.—Conquista de la isla de Chipre y de Tolemaida.—Cuarta cruzada.—Fundacion del Imperio latino.—Cruzadas quinta y sexta.—Cruzada de San Luis.—Toma de Damieta.—Octava cruzada.—Consecuencias de las cruzadas.—Los Mogoles.—Gengis Kan.—Conquistas.

26. Italia y Alemania.—Casa de Suabia.—Güelfos y Gibelinos.—Barbarroja.—Arnaldo de Brescia.—Federico.—Expedicion á Italia.—Alejandro III.—Liga lombarda.—Enrique VI.

Inocencio III y Federico II.—Manfredo.—Batalla de Benevento.—Fin de la casa Hoenstauffen.—Carlos de Anjou.—Las Vísperas Sicilianas.—Franceses y aragoneses en Italia.—El interregno.

27. Los Capetos.—Advenimiento.—La Tregua de Dios.—Luis VI y Luis VII.—Felipe Augusto.—Coalicion europea.—Batalla de Bovines.—Guerra contra los Albigenses.—Tratado de París.—San Luis.

Los Normandos y los Plantagenets.—Los hijos de Guillermo el Conquistador.—Enrique II.—Ricardo I.—Juan Sin Tierra.—Enrique III.—Guerra civil—Batalla de Evesham.—Eduardo I.

28 Casa de Hapsburgo.—Rodulfo.—Alberto I.—Independencia de Suiza.—Enrique VII.

Casa de Baviera.—Luis V.—Carlos IV.—Wenceslao.—Roberto.—Batalla del lago de Garda.—Segismundo.—Guerra de los husitas.—Las ligas anseáticas y rhenana.

29. Felipe el Hermoso.—Ultimos Capetos.—Bonifacio VIII.—Gran cisma de Occidente.

Estados independientes italianos.—Milán.—Los Visconti.—Guerras.—Los Condottieri.—Florencia y Venecia.—Los Dux.—Conjuracion de Marino Faliero.—Guerra marítima entre Venecia y Génova.—Nápoles y Sicilia.

30. Guerra de los Cien Años.—Eduardo III y Felipe de Valois.—Batallas de la Esclusa y Crecy.—Juan el Bueno.—Batalla de Poitiers.—Carlos V el Sabio.—Ricardo II y Enrique IV.—Guerras.—Carlos VI y Enrique V.—Batalla de Azincourt.—Fin de la guerra.—Carlos VII.—Juana de Arco.—Expulsion de los ingleses.—Estado interior de Inglaterra.—Guerra de la Jaquería.—Guerra civil de las dos Rosas.—Personajes y hechos de armas notables.—Estado interior de Francia.—Guerra de la Jaquería.—Borgoñones y Arñanacs.

31. Ultimos tiempos del imperio griego.—Restauracion del imperio de Constantinopla.—Ruina del imperio griego.—Expedicion de catalanes y aragoneses á Levante.—Emperadores otomanos; su origen y conquistas.—Tamerlán y Bayaceto.—Batalla de Ancyra.—Amurath II.—Guerra en Hungría.—Batalla de Varna.—Los Paleólogos.—Mahomet II.—Toma de Constantinopla.

(Se continuará.)

(1) Véase el *Boletin* anterior.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Rioseco.

Habiéndose adoptado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre como medio para hacer efectivo el cupo de consumos por todo el año económico de 1884-85, se anuncia en pública subasta los derechos de todas las especies que determina la tarifa en la clase 1.ª de la instruccion vigente, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 19 del mes que rige y horas de diez á doce de la mañana en la casa consistorial de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.ª Servirá de tipo para él remate la cantidad de 6.003 pesetas 65 cénts. á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados.

3.ª Para tomar parte en esta subasta es preciso consignar préviamente en la depositaría del Ayuntamiento el 2 por 100 en metálico del importe del expresado cupo.

4.ª Si no hubiese postor en la primera subasta se celebrará segunda y última el dia 26 con las formalidades y en las expresadas horas y local.

Rioseco, 15 de Mayo de 1884.=El Alcalde, Gregorio García.

Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Abajo.

Don Juan Nuñez Lozano, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia é igual número de contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el encabezamiento y recargos autorizados que este pueblo debe satisfacer en el año económico de 1884 á 85, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el dia 20 del corriente mes en la sala consistorial y hora de las once de su mañana; previniendo que de no presentarse licitadores se celebrará otra segunda y última subasta en el referido local y hora ántes citada á los ocho dias siguientes, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en el acto del remate.

Quintanas Rubias de Abajo, 11 de Mayo de 1884.=El Alcalde, Juan Nuñez.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

Adoptado por este Ayuntamiento é igual número de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos sujetas á dicho impuesto, se ha acordado que el dia 23 del actual tenga lugar la primera subasta, bajo el tipo de 1.196 pesetas y 16 céntimos, cupo para el Tesoro, con más el 70 por 100 para atenciones del presupuesto municipal y 2 por 100 como premio de cobranza y conduccion. Si en el citado dia no hubiese postor se celebrará una segunda á los ocho dias siguientes con las mismas cuotas que la anterior. El acto tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Navalcaballo, 12 de Mayo de 1884.=El Alcalde, Julian Carnicero.

Ayuntamiento de Monteagudo.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo con la venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos municipales del próximo año económico de 1884 á 85, bajo el tipo de 6.091 pesetas 43 céntimos, importe de ambos conceptos.

La 1.ª subasta tendrá lugar el dia 23 del actual de once á doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa, y de no haber en esta licitadores se celebrará la 2.ª el dia 25 del propio mes á las mismas horas, y ambas con sujecion á lo dispuesto en el capítulo 24 de la vigente instruccion del impuesto y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Monteagudo, 12 de Mayo de 1884.=El Alcalde Presidente, Felipe Moreno.

Para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa en el próximo año económico de 1884 á 85, se admitirán en la Secretaría de esta corporacion municipal hasta el 25 del corriente mes las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes de este distrito.

Monteagudo, 12 de Mayo de 1884.=El Alcalde Presidente, Felipe Moreno.

Ayuntamiento de Arancon.

Desde el 12 hasta el 21 del corriente mes se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el amillaramiento de inmuebles para 1884 á 85, y desde el 7 al 15 del próximo Junio el repartimiento, en cuyos plazos de tiempo pueden examinarlos los contribuyentes.

Arancon, 7 de Mayo de 1884.=El Alcalde, Rufino Rebollar.

Ayuntamiento de La Cuesta.

Adoptado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este término municipal para el próximo año económico de 1884 á 85, bajo el tipo de 1.231 pesetas 94 cénts. que importan el cupo y sus recargos, los remates tendrán efecto en la sala consistorial de mi presidencia en los dias 25 del actual y 1.º de Junio próximo á las once de la mañana, estando de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir.

La Cuesta, 11 de Mayo de 1884.=El Alcalde, Blas Ruiz.

Soria.=Imprenta provincial.